



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

Mediante la prueba indiciaria basado en las máximas generales de la experiencia, permiten al juzgador otorgarle valor probatorio a los indicios, al inferir de dichos hechos probados otro desconocido de cuya comprobación se trata; por consiguiente, la prueba indiciaria es una operación lógica racional que consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil ochenta del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ presentado por **Henry Ernest Peet Chávez**, en representación de los emplazados Inés Oriana Véliz de Peet y Robert William Peet Chávez, contra la resolución de vista número cuatro², de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete, que revocó la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete³, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declara infundada la demanda por nulidad de acto jurídico y reformándola declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

¹ Páginas 377 / 383

² Páginas 645 / 652

³ Páginas 612 / 618



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil siete⁴, Serafina Díaz Linares interpone demanda de *anulación de acto jurídico* contenido en las compra ventas del bien ubicado en el Lote 11 de la Mz. 2, Urb. San Eugenio, Lince, y del ubicado en Prolongación Iquitos 2551, Dpto C, Segundo Piso, Lince, por la causal de dolo; y en forma accesorias la cancelación del asiento registral de la compra venta inscrita en la Partida Electrónica N.º 46303105, tomo 1018, Asiento 1, 2 y 5 y N.º 40664580 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, siendo los fundamentos de la demanda el siguiente:

La demandante manifiesta que fruto de su trabajo adquirió los dos inmuebles materia de litis, el primero, para destinarlo como vivienda y el segundo (en copropiedad con el demandado, Robert William Peet Chávez), para arrendarlo y generar una renta para afrontar su vejez, proyecto que quedó trunco, debido a que el demandado, quien era hijastro de quien en vida fuera su hermana, María Angélica Díaz de Peet, no tuvo reparos en engañarla y despojarla de sus inmuebles a través del compraventa fraudulentas, pues esperó a que su hermana falleciera el dieciocho enero de dos mil dos, para aprovecharse de la situación, de su avanzada edad y de su deteriorada salud, turbada en sus sentidos por la pérdida de su hermana, para llevarla a la Notaria el día veintiuno de enero de dos mil dos, es decir, al día siguiente del velatorio, para hacerle firmar papeles con fechas atrasadas, haciéndole creer que se trataban sobre los derechos sucesorios de su hermana, desconociendo que se trataban de Minutas y Escrituras Públicas para disposición de sus inmuebles a favor de los demandados, por un precio que jamás recibió.

Los hechos que relevarían que los contratos de compraventa fueron suscritos mediante dolo son:

a) El Notario Público, César Fernando Loayza Bellido, fue negligente en el ejercicio de sus funciones, al omitir el examen directo a su persona por su

⁴ Página 32



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

avanzada edad y, al permitir que en su Notaria se firmen documentos con fechas atrasadas.

b) Es falso que los demandados le hayan entregado trescientos mil soles por las supuestas ventas, puesto que en el proceso penal seguido en contra del demandado, por estafa, éste no pudo explicar coherentemente el origen del dinero en que supuestamente le entregó en efectivo.

c) La demandada Inés Oriana Veliz de Peet salió del país el dos de setiembre de dos mil uno y regresó el veinte de enero de dos mil dos, eso quiere decir, que no estuvo en la Notaria en la fecha (tres de diciembre de dos mil uno), que se consignan en las escrituras públicas.

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA⁵:

Por su parte, los demandados sustentan su contestación, señalando que las escrituras públicas materia de anulación son actos jurídicos perfeccionados, con manifestación de voluntad y con plena validez, que han observado la forma prescrita en el 3 Código Civil y en la Ley del Notariado, conforme se puede apreciar en la parte introductoria de los documentos cuestionados, con lo cual, afirman que en ningún momento la demandante fue objeto de engaño o despojo, por el contrario, fue a insistencia de la demandante y de su hermana, que se suscribieron las escrituras públicas de transferencia.

3.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS⁶:

Se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si las minutas de compra venta sobre los bienes inmuebles ubicados en el Lote 11 de la Mz. 2, Urb. San Eugenio, Lince, y Prolongación Iquitos 2551, Dpto C, Segundo Piso, Lince, fueron celebrados con dolo y engaño sin firma de las partes ni constancia de dinero al momento de su

⁵ Páginas 136 a 143

⁶ Páginas 612.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO**

celebración por parte de los co demandados y sin presencia de la abogada al momento de las firmas por las partes, además que fueron firmados con posterioridad a las fechas que se consigna.

- Si como consecuencia del punto anterior, deben ser declaradas nulas tanto las minutas mencionadas, como las dos escrituras públicas de compra venta de fecha tres de diciembre de dos mil uno entre las mismas partes, con el agravante sobre su estado mental.

- La cancelación de los citados asientos registrales de compra venta en las partidas, Partida Electrónica N.º 46303105, Asiento C0001 y asiento respectivo en la Partida N.º 40664580 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁷

El A quo declara infundada la demanda, sustentando su decisión en el séptimo considerando de la sentencia apelada, *“en el presente caso no costa ni aparece prueba alguna conducente a establecer que la demandante haya adolecido de incapacidad mental, de tal manera que los demandados se hayan aprovechado de dicha condición para conducirla a la oficina Notarial en mención, pues, el certificado médico que corre a fojas cuatro resulta insuficiente en aras de demostrar dicho estado de incapacidad, en la medida que no ha sido corroborado o refrendado con una Historia Clínica que revele tal estado incluso en la fecha en que se celebró los anotados actos jurídicos de compraventa. Todo lo contrario, fluye del inserto de las escrituras públicas dejando constancia que la actora se encontraba con capacidad plena de ejercicio y hábil para celebrar toda clase de contratos y para otorgar toda clase de actos jurídicos, procediendo con entera libertad y conocimiento suficiente en la escritura pública, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Notariado”*.

⁷ Páginas 168



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO**

5.- SENTENCIA DE VISTA ⁸

El Ad quem revoca la sentencia apelada y declara fundada la demanda, argumentado en el quinto considerando de la impugnada que los hechos indicativos que aparecen en el proceso son: **1)** Estado emocional de la demandante en la fecha que se suscribió las respectivas escrituras públicas; **2)** La falta de acreditación del pago del precio; **3)** La falta de solvencia económica de los demandados; **4)** La relación de "parentesco" entre las partes; **5)** Cercanía entre la fecha de deceso de la hermana de la demandante y la suscripción de las escrituras públicas y **6)** El engaño; concluyendo en el sexto considerando de la impugnada que: ***"SEXTO:** Los hechos indiciarios descritos en el considerando precedente, se presentan a modo de columnas que sirven para construir una presunción judicial (viga), que nos lleva a concluir que los demandados actuaron dolosamente, en perjuicio de la demandante con la finalidad de que ésta suscribiera los respectivos contratos de compraventa para hacerse de los inmuebles de la demandante, razón por la cual se concluye que los contratos de compraventa contenidos las respectivas escrituras públicas, suscritas por la demandante, en calidad de vendedora, ambos, de fecha 21 de enero de 2002 (fs. 24 a 27 y, 28 a 29), incurren en supuesto de anulabilidad prevista en el inciso 2, del artículo 221 del Código Civil. La misma causal, le alcanza a los respectivos contratos de compraventa contenidos en las minutas de fechas 30 de noviembre del 2001 (fs. 18 a 20 y, 21 a 23), pues las mismas, no tienen fecha cierta y, por tanto, debe presumirse que se firmaron en la misma fecha de las referidas escrituras públicas."*

6.- CASACIÓN ⁹

⁸ Páginas 645.

⁹ Páginas 697.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

a) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil**, indica el recurrente que respecto al *quinto fundamento* de la sentencia de vista, la Sala Superior erróneamente establece que los hechos constituidos por: **a)** la falta de acreditación del pago del precio, **b)** la falta de solvencia económica de los demandados, y **c)** la relación de parentesco entre las partes (demandante y demandados), no guardan relación con el punto controvertido ni con la pretensión de la demanda, ya que dichos indicios serían acertados para un proceso de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, diferente a la pretensión de la demanda.

b) **Infracción normativa del artículo 2001°, inciso 4) del Código Civil**, refiere que en relación a las dos compras ventas impugnadas, éstas se celebraron en el año dos mil uno, y la demanda que dio inicio al presente proceso se interpuso en el año dos mil siete, y el plazo de prescripción extintiva de la acción de anulabilidad es de dos años, por lo que se habría producido el efecto convalidante del plazo de prescripción de la acción de anulabilidad.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por los recurrentes, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

que viene preceptuado además en el artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales citados líneas arriba.

CUARTO.- “El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”¹⁰.

Por consiguiente, la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, es que ambas son instituciones que se complementan, pues no es admisible entender una tutela judicial efectiva si ésta no es otorgada por el Estado con la concesión de garantías mínimas para las partes en el proceso, por lo que, el

¹⁰ STC, EXP N ° 01689-2014-AA/TC, fund. 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO**

debido proceso forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva y no es posible admitir la tutela jurisdiccional efectiva sin debido proceso.

QUINTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció en lo concerniente a la debida motivación que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹¹.

SEXTO.- Antes de absolver los agravios formulados por el casacionista se debe hacer una breve referencia respecto de dos instituciones vinculadas al debate propuesto por los hechos controvertidos y a la postura del recurrente al proponer el recurso de casación. Por un lado, al dolo como causal de anulabilidad del negocio jurídico, y, por el otro, al indicio y a la prueba por presunciones.

SÉPTIMO.- Respecto al hecho controvertido en autos, la anulabilidad del acto jurídico por dolo, se conceptualiza al dolo:

¹¹ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO**

“Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.

El **dolo** como *vicio del consentimiento en los actos jurídicos* es todo *artificio, astucia, trampa, maniobra o maquinación que se emplea para conseguir la ejecución de un acto* (Código Civil Argentino Art. 931). Es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero.

El dolo invalida el consentimiento cuando los engaños usados por uno de los contratantes, son tales que sin ellos el otro no habría contratado (Código Civil Boliviano Art. 482).

El dolo es toda maniobra de las que se vale una de las partes para obtener la voluntad positiva de la otra que trabe el consentimiento y de esta manera concluir un acto o contrato en beneficio de ciertos intereses. Para la parte afecta es una *provocada falsa apreciación de la realidad*.¹²

En suma, el dolo como causal de anulabilidad implica la existencia de un error inducido, una conducta desplegada por un contratante para convencer al otro respecto de la celebración del negocio jurídico, pero esta conducta está basada fundamentalmente en el engaño, ya que se disfraza la realidad de tal manera que sin ella la parte contratante engañada no hubiera realizado la celebración del contrato. Por ello, es que se considera un vicio de la voluntad, porque ésta no hizo con libertad de forma natural, sino que es inducida por el contratante a través del engaño.

De otro lado, en relación a la prueba indiciaria y las presunciones, en doctrina algunos autores como DEVIS ECHANDÍA hacen una diferenciación del indicio y la presunción judicial.

¹² Machicado, Jorge, Derecho Civil; Vicios del Consentimiento, “El Dolo”, Apuntes Jurídicos 2013.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

Define a la presunción como el “*resultado de la operación lógica del juez y se forma con las reglas generales de la experiencia*” y a los indicios como “*hechos que tiene indubitablemente el carácter de prueba*” y que por lo tanto no es aceptable confundirlas entre sí. Agrega además que la presunción judicial no se identifica con el indicio puesto que la primera es la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo mediante la operación lógico-crítica que lo valora. Finalmente distingue al **indicio** de la presunción judicial diciendo del primero que es “el hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógico-crítica, un argumento probatorio que permite inducir de aquel el hecho desconocido” mientras que por otro lado define a la **presunción judicial** como aquel “principio lógico basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados que le sirve al juez para determinar el valor probatorio del indicio o de otra prueba cualquiera.”¹³

DE SANTOS, también hace una diferenciación entre estos dos conceptos. Por un lado, define al indicio como “*una prueba que consiste en un hecho conocido*”, mientras que dice de la presunción judicial que “*consiste en el argumento lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al juzgador otorgarle valor probatorio a aquel, al inferir de dicho hecho otro desconocido de cuya comprobación se trata*”. Otra de las diferencias que resalta este autor es el hecho que el indicio puede ser previo, simultáneo e incluso posterior al hecho que se pretende probar, mientras que la presunción solo aparece después de que ese hecho y el indio han acaecido.¹⁴

DEVIS ECHANDÍA es uno de los autores que sostiene que el indicio es un medio de prueba. Explica que la circunstancia de que “el hecho indiciario sea objeto de prueba, no excluye su condición de medio de prueba respecto al

¹³ DEVIS. ECHANDÍA. “Teoría general de la prueba judicial”, Tomo I, THEMIS, Bogotá, 2006, p. 597-598.

¹⁴ DE SANTOS, V. La prueba judicial. Universidad. Buenos Aires - Argentina, 1994, p. 673.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

hecho indicado” además señala que “ese indicio, probado por otros medios es a su vez el vehículo o conducto que le suministra al juez los argumentos probatorios, para formar su convencimiento sobre el hecho que investiga”¹⁵. De igual manera señala que el fundamento de valor probatorio de los indicios radica “en la aptitud de los mismos para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta (...) en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados”.¹⁶

Según RIVERA MORALES, **la prueba indiciaria se ubica dentro de los medios de prueba**, pues constituye un hecho mediante el cual, por vía de la inferencia, se logra conocer otro hecho desconocido. En tal sentido, según aprecia, el indicio ingresa al acervo probatorio en razón de otros medios de prueba, lo que determina que ha sido probado previamente y teniendo constancia de esto en autos es que se hace posible cumplir la función que como medio de prueba tiene.¹⁷

Consecuentemente, resulta evidente que el indicio o llamado también hecho probado por sí solo no sirve para arribar al hecho que se pretende probar; dado que para ello se requiere un razonamiento lógico, una operación racional y basada en máximas de la experiencia para conectar el hecho conocido (indicio) con el hecho que se busca probar (indicador), por ello se suele sostener que para esta operación probatoria se debe partir de un hecho base debidamente acreditado, para llegar a un hecho desconocido. El hecho base por sí solo no es suficiente para demostrar la falsedad ni veracidad. Al final, este tipo de actividad se establece con el ejercicio lógico y racional llevado a cabo por el juez para descubrir hechos a los que se quiere llegar por el paso del hecho

¹⁵ DEVIS. ECHANDÍA. “Teoría general de la prueba judicial”, Tomo I, THEMIS, Bogotá, 2006, p. 589

¹⁶ DEVIS. ECHANDÍA. “Teoría general de la prueba judicial”, Tomo I, THEMIS, Bogotá, 2006, p. 608.

¹⁷ Disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf pp. 95.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

conocido hacia ellos utilizando máximas de experiencia. Por consiguiente, la prueba indiciaria es una operación probatoria, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.

OCTAVO.- En esa línea de ideas y revisada la sentencia de vista materia de casación, respecto a la infracción normativa procesal artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y la debida motivación, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el Ad quem, la cual se construye –entre otros- por indicios que se encuentran acreditados en autos en atención a los hechos probados en los actuados, como son: el estado emocional de la demandante debido al fallecimiento de su única hermana, falta de solvencia económica de los demandados a fin de acreditar la compra de los bienes materia de litis, relación de parentesco entre las partes procesales, la cercanía existente entre la fecha de deceso de la hermana y la firma de la escritura pública de los bienes materia de litis; siendo estos índicos concurrentes, concomitantes y sin contra indicios los que nos pueda llevar a comprobar de la existencia del dolo como causal de anulabilidad del negocio jurídico; ya que con ellos se puede corroborar el engaño de un contratante a otro y por ende el dolo realizado por los emplazados para llevar a la demandante a celebrar los actos jurídicos cuestionados.

Quedando descartado en este caso que con estos indicios se haya pretendido o que solo busquen probar la existencia de la nulidad del negocio jurídico por la causal de simulación absoluta como lo arguye la parte impugnante; ya que además, la impugnada se encuentra sustentada en el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), artículo 221, inciso 2 del Código Civil, evidenciándose así un razonamiento racional y lógico del juez capaz de arribar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

a la decisión adoptada; por consiguiente, conforme a lo esbozado por el Ad quem se verifica que ha analizado la prueba indiciaria aplicando un argumento lógico, basado en las máximas generales de la experiencia, lo cual, le permitió al Ad quem otorgar valor probatorio a los referidos indicios y así inferir de ello otro hecho desconocido; y mediante dicha operación lógica concluyó que los actos jurídicos cuestionados han perdido su eficacia al encontrarse inmerso en la causal de dolo que afecta su validez, puesto que arribó a la conclusión que se vulneró la libertad con la que debió emanar la voluntad de Serafina Díaz Linares, ya que este factor-el dolo- distorsionó la manifestación de voluntad de la precitada actora, dado que la parte demandada supo aprovechar la circunstancia idónea de la muerte de la hermana de la demandante, para así engañar a la parte actora y hacerle firmar las escrituras públicas de transferencia materia de litis, puesto que de no haberse producido dicho fallecimiento, la actora no hubiese tenido necesidad de ir a la notaria a firmar ningún documento, puesto que la actora refiere que fue a la notaria porque la parte emplazada le indicó que debían firmar documentos de la sucesión intestada de su hermana fallecida, lo cual resulta creíble, puesto que de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es usual que un sujeto después de tres días de enterrar a un ser querido, más aun si era su único familiar directo, realice la transferencia de bienes de importancia, ya que la situación vivida no es la más adecuada para tomar esta importante decisión, ya que lo ocurrido (fallecimiento de familiar cercano) no permiten normalmente decidir de forma tan inmediata sobre situaciones de esta naturaleza.

NOVENO.- Por tanto, se corrobora que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas, así como se verifica la cautela del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que hace mención detallada de los puntos sobre los que versa la cuestión controvertida, contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

sustentan, por consiguiente, no se advierte trasgresión alguna al Principio de Debida Motivación de las Sentencias, no se afecta la Logicidad, ni se vulnera el Derecho a Probar en cualquiera de sus vertientes.

Es decir, el pronunciamiento del Ad quem se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final arribada por el Colegido Superior, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; consecuentemente, se colige que el Ad quem ha motivado debidamente la recurrida y fundamentado las razones de su decisión, así como a cautelado el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; debiendo por tanto, este extremo de la causal invocada desestimarse.

DECIMO.- Ahora bien, respecto a la segunda infracción normativa denunciada, si bien el **artículo 2001º, inciso 4) del Código Civil**, refiere que el plazo de prescripción extintiva de la acción de anulabilidad es de dos años, y los actos jurídicos materia de impugnación se celebraron en el año dos mil uno, y la demanda que dio inicio al presente proceso se interpuso en el año dos mil siete, por lo que se habría producido el efecto convalidante del plazo de prescripción de la acción de anulabilidad, como lo arguye el impugnante, empero, también nuestro ordenamiento legal dispone en el artículo 1992º del Código Civil que está prohibido declarar de oficio la prescripción, sino esta debe ser invocada por las partes, esto es, mediante la excepción pertinente, por consiguiente, si el Ad quem o Aquo no declaró de oficio la prescripción, fue a mérito de la normatividad legal vigente y en todo caso, el impugnante tuvo expedito su derecho de hacerlo valer oportunamente; debiendo por tanto rechazarse el agravio planteado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5080-2017
LIMA
ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

DECIMO PRIMERO.- En ese sentido, por los fundamentos precedentemente expuestos, se concluye que, no existe infracción alguna a los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 2001°, inciso 4) del Código Civil, por lo que la casación debe ser declarada infundada.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Henry Ernest Peet Chávez**, en representación de los emplazados Inés Oriana Véliz de Peet y Robert William Peet Chávez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Serafina Díaz Linares, sobre anulabilidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CMC/Lva